

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 219

Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I.- Objeto del pronunciamiento

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de emitir la decisión de fondo dentro de la presente acción ejecutiva, promovida por **HARMAN CAICEDO GONZALEZ**, frente a **NORALBA VOSMEDIANO VELASQUEZ y JOSE DAVID VARGAS FAJARDO**, con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento desde diciembre de 2015 a mayo de 2016, con sus respectivos intereses de mora y los cánones de arrendamiento que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda junto con su intereses moratorios.

II.-Antecedentes

Indica la parte actora que los demandados **NORALBA VOSMEDIANO VELASQUEZ y JOSE DAVID VARGAS FAJARDO**, suscribieron letra de cambio No. 001 el 10 de febrero de 2010, con vencimiento al 3 de agosto de 2010, por la suma de \$35.225.600. Solicita que se libere mandamiento de pago por dicha suma más los intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

III.- Derrotero procesal

Por auto interlocutorio No. 3865 del 30 de septiembre de 2013, se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados en la forma pedida en el libelo demandatorio; Los demandados se notificaron por conducta concluyente y presentaron excepciones de mérito.

El Despacho procedió a decretar las pruebas pedidas en el asunto, sin embargo las partes de mutuo acuerdo solicitaron la suspensión del proceso, a lo cual accedió el juzgado y reactivado el mismo en razón al incumplimiento del acuerdo de pago, por auto de fecha 4 de abril de 2019 se ordenó continuar el trámite y recibir las declaraciones pendientes. Surtidas éstas, este despacho concedió el término legal para los alegatos de conclusión, término del cual hizo uso la parte actora únicamente, haciendo un resumen de lo acontecido en el proceso y alegando cuestiones procesales que no corresponden a la finalidad de esta etapa procesal. En lo tocante con los alegatos señaló que la versión de la testigo **ELIZABETH VOSMEDIANO** es sospechosa por ser hermana de la demandada y su testimonio es de oídas y sobre la confesión ficta del demandante expresó que en el acto que lo declaró confeso no se individualizó los hechos que se tendrían como ciertos. Tilda

de ilegal e inexistente la declaración de la testigo y la declaratoria de la confesión ficta o presunta por, según su criterio, contravenir las normas del Código de Procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales

Los presupuestos de competencia, demanda en forma, capacidad para obrar procesalmente y para comparecer al proceso, se cumplen en el libelo. Adicionalmente, las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudores, respectivamente.

2.- Problema jurídico

Corresponde a esta Juzgadora, determinar si en el caso sub examine hay lugar a ordenar seguir la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago, o si por el contrario hay algún hecho constitutivo de excepción de mérito que declarar probado en el proceso, que conlleve a la terminación del mismo, al desembargo de los bienes de propiedad de los demandados, a la condena en costas y a disponer finalmente, el archivo del proceso.

3.- Sobre las excepciones planteadas por la parte demandada.

La parte demandada presentó las excepciones que denominó: cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, temeridad y mala fe, abuso del derecho, enriquecimiento sin causa, fraude procesal, Ausencia de instrucciones para llenar espacios en blanco, excepción causal o derivada del negocio jurídico que dio origen al título por carencia de causa, inexistencia de una contraprestación cambiaria, simulación del crédito incorporado, cobro excesivo de intereses, pago parcial de la obligación, Prescripción de la obligación.

Excepciones estas que se fundamentan en que según indican los ejecutados, nunca recibieron la cantidad de dinero contenida en la letra de cambio, pues la suma real adeudada es de \$15.850.000, capital al cual se efectuó un abono de \$1.400.000, quedando un saldo de \$14.450.000.

Expresaron que suscribieron varias letras de cambio recibiendo como capital las siguientes sumas:

- \$1.150.000 para cancelar el 31 de agosto de 2009
- \$3.000.000 para cancelar el 30 de marzo de 2010, a la que se le incluyó intereses del 10%, para un total de \$3.900.000

- \$700.000 letra suscrita el 23 de abril de 2010

Luego unificaron todos estos capitales e intereses al 10% más otro dinero prestado en una letra firmada el 30 de abril de 2010 por \$10.560.000. Posteriormente, el actor los citó nuevamente para consolidar las deudas y a cada una de las letras firmadas les aumentó los intereses liquidados al 10% así:

- Letra por \$1.500.000, quedó en \$1.950.000 (3 meses intereses)
- Letra de \$2.000.000 quedó en \$2.600.000 (3 meses intereses)
- Letra de \$1.000.000 quedó en \$1.600.000 (6 meses intereses)
- Letra de \$2.000.000 quedó en \$2.400.000 (2 meses intereses)
- Letra de \$3.000.000 quedó en \$3.600.000 (2 meses intereses)
- Letra de \$3.000.000 quedó en \$3.900.000 (3 meses intereses)
- Letra de \$1.150.000 quedó en \$1.170.000
- Letra de \$700.000 quedó en \$910.000 (3 meses intereses)
- Letra de \$1.500.000 quedó en \$1.950.000 (3 meses intereses)

Indican que el demandante sumó todas las cantidades lo que le dio un valor de \$20.480.000 y ese valor lo multiplicó por 3%, para \$614.000, lo cual multiplicado por 24 meses son \$14.745.600, finalmente sumó los \$20.480.000 y \$14.745.600, para un total de \$35.225.600, lo cual está cobrando en este proceso.

El 10 de agosto de 2010, indica que la señora NORALBA VOSMEDIANO hizo un pago parcial por \$1.000.000 y el 13 de septiembre de 2010 uno por \$400.000.

Agregan que no llenaron carta de instrucciones para llenar el pagaré, y que la letra fue suscrita realmente el 20 de julio de 2010 y no el 10 de febrero de 2010, con vencimiento al 20 de julio de 2012, por lo que la misma se encuentra prescrita y el demandante actuando de mala fe y en fraude procesal, llenó otra fecha para engañar al juzgado y evitar la prescripción. Configurada la prescripción la parte demandada no adeuda nada.

3.1 Escrito que descurre el traslado de las excepciones.

La parte actora frente a las excepciones manifiesta que los valores que denuncia la parte demandada no coinciden con las letras de cambio que trae como pruebas, que el documento título valor presentado en el proceso es auténtico y se realizó en forma personal entre las partes y lo dicho en la contestación son simples especulaciones de la apoderada. Indica que su mandante ha actuado de buena fe colaborándole a los demandados que ahora quieren perjudicarlo. Pide pruebas testimoniales.

4.- Consideraciones

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena

proferida por Juez o Tribunal o las que liquiden costas u honorarios de los auxiliares de la justicia, conforme al Art. 422 del Código General del Proceso, antes art. 488 del Código de Procedimiento Civil, normatividad bajo la cual se ha regido el trámite de este proceso.

Previo al estudio de las excepciones propuestas en el proceso ejecutivo, es preciso que esta juez verifique la existencia del título ejecutivo aducido, a fin de establecer la viabilidad de la ejecución formulada.

En este orden de ideas tenemos, que el artículo 619 del C. de Co. señala que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

En cuanto a la letra de cambio particularmente, señala el art. 671 del C. de Co:

“Art. 671. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

“Art. 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
 - 2) La firma de quién lo crea.
- ...”

Descendiendo al asunto que nos ocupa, observa el Despacho que el ejecutante invocó como soporte de la ejecución el título valor constituido por la letra de cambio vista a folio 2 del cuaderno principal, suscrita por la parte demandada en calidad de aceptante al respaldo y por el creador –girador-, documento que cumple cabalmente con los requisitos que prevé la ley antes transcrita, sin que se observe la omisión del algún presupuesto que imposibilite su ejecución por esta vía judicial, a más de que se cumple con los requisitos previstos en el art. 488 del C. de P. C. al aportarse un documento que proviene del deudor y que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Verificado el cumplimiento de requisitos del título valor aportado y la procedencia, en principio, de la acción cambiaria para su cobro judicial, se procede a estudiar las excepciones de mérito planteadas: cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, temeridad y mala fe, abuso del derecho, enriquecimiento sin causa, fraude procesal, Ausencia de instrucciones para llenar espacios en blanco, excepción causal o derivada del negocio jurídico que dio origen al título por carencia de causa, inexistencia de una contraprestación cambiaria, simulación del crédito incorporado, cobro excesivo de intereses, pago parcial de la obligación, Prescripción

de la obligación; las cuales se estudian en conjunto por fundarse en los mismos argumentos fácticos.

Desde luego, para que resulte próspera la defensa, es necesario que se acredite a través de los medios de convicción los elementos que la estructuran, pues el simple dicho de quien la alega no basta para tenerla por demostrada, tal y como se desprende de lo consignado en los artículos 174 y 177 del otrora C. de P. Civil. Y como se conserva hoy día en el CGP.

Liminarmente, es necesario recordar que los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía. Por el primero de esos principios se entiende que lo que conste en el documento es lo que existe, por lo que cualquier persona puede conocer el contenido del derecho con la simple observación del mismo. El fundamento legal de este principio se encuentra en el artículo 626 de la ley mercantil, que reza: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Por el segundo, se puede afirmar que derecho y documento son inseparables, es decir, que la incorporación relaciona los derechos y las obligaciones que se instrumenten en el título valor, según la clase de título de que se trate, conforme a la clasificación que trae el artículo 619, que a su tenor literal señala: “... pueden ser de contenido crediticio, corporativos, o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”, siendo este uno de los elementos esenciales de cada título valor, como lo menciona el artículo 621 cuando dispone que “además de lo dispuesto para cada título-valor en particular” estos deberán contener “1º. La mención del derecho que en el título se incorpora”.

En el tercero se pregonan la calidad de titular que tiene el tenedor de un instrumento negociable para ejercer el derecho que se encuentra incorporado en éste, esto es, obtener judicial y extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación allí contenida. Según el artículo 647 del Código de Comercio: “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.

De acuerdo con el anterior marco normativo en confrontación con lo expuesto por la demandada, se establece que no se discute por la ejecutada que no haya firmado o suscrito la letra, ni la existencia del negocio jurídico que le dio origen, sino que se fundamenta en la falta de instrucciones para llenar los espacios en blanco de la letra de cambio y en la falta de veracidad de la suma consignada en la letra y las fechas de suscripción y vencimiento.

En relación con el tema de los títulos valores suscritos con espacios en blanco, corresponde recordar que en la normatividad cambiaria (Art. 622 C. de Co.) es permitida la creación de estos documentos cambiarios con espacios sin llenar; aún la imposición de la sola firma puesta en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho a su tenedor para que en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, siguiendo las instrucciones que al efecto otorgue el girador.

La pasiva aduce que el demandante no atendió ningún tipo de instrucciones de la parte demandada para poder llenar los espacios en blanco del título que cobra y que no se emitió ni firmó carta alguna de instrucciones a ningún tenedor. Es de resaltar que para que pueda salir adelante la defensa, se encuentra la carga de la prueba en cuanto a los espacios en blanco, las instrucciones y el desacatamiento de las mismas, en quien creó el documento, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa; lo anterior porque se aprecia que es apenas un acto de diligencia y precaución del vinculado cambiario que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor del título complete los espacios, para cuando pretenda ejercer la acción cambiaria; es decir que quien permite que el cartular se cree y circule con un contenido no determinado literalmente ni limitado por las instrucciones a seguir, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder.

En lo relacionado con las instrucciones para llenar espacios en blanco en títulos valores, doctrinariamente se ha discutido si dichas instrucciones pueden ser verbales o deben ser escritas, son varias las tesis que se han generado al respecto, en las que los diferentes autores apoyan distintos criterios. Para esta juzgadora es lo cierto que los espacios en blanco en los títulos valores deben ser llenados conforme a las instrucciones del deudor, no obstante, ni la ley ni la jurisprudencia han establecido que dichas instrucciones deban darse por escrito necesariamente.

El art. 622 antes mencionado que regula la situación concreta, de ninguna manera lo impone, sólo hace referencia a que el título debe ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello, pero nunca lo reduce a que dicha autorización deba ser escrita; la jurisprudencia tampoco lo ha considerado así, es más, jurisprudencialmente se ha recabado que es carga del deudor probar tanto que el título fue firmado con espacios en blanco como que no se llenó de acuerdo a lo convenido entre deudor y acreedor, por lo demás, no se habla de obligatoriedad de instrucciones escritas al respecto. La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en fallo del 15 de diciembre de 2009, M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, reiteró:

*“que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada **le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.**”*

Lo anterior fácilmente nos permite concluir que cuando se pretende ejecutar un título valor que ha sido suscrito con espacios en blanco y llenado posteriormente,

ni siquiera es necesario que se allegue carta de instrucciones, por cuanto que el título se haya constituido en blanco no lo hace un título complejo, sino que ya dentro del debate procesal, el ejecutado debe probar que lo incorporado en el título no corresponde a lo autorizado por él.

En el sub judice, el actor realiza una negación indefinida al mencionar que la parte demandada “no ha pagado la obligación”, hecho que no puede probar pues da cuenta de un acto negativo de la ejecutada, de una omisión suya, que no puede determinarse en el tiempo y el espacio, pues no podría establecerse y además sería ilógico hacerlo, situaciones como: cuándo no pagó, en que sitio no pagó, de qué forma no pagó, etc... Por el contrario, quien afirma que “ha pagado”, si está en la posición y posibilidad de explicar y probar, cuándo pagó, cómo pagó, etc...

Ahora bien, la parte demandada indica que no dio instrucciones expresas para llenar los espacios en blanco y que no debe lo que indica el actor, sin embargo, esto no puede tomarse como una negación indefinida, pues la pasiva está en capacidad de explicar y probar cuál fue el compromiso que adquirió realmente y de probar lo que ha pagado y lo que realmente debe. Como antes se dijo, el deudor de un título valor en blanco al obligarse conforme al contenido literal del mismo con todas las prerrogativas que otorga la ley al tenedor legítimo del título, debe hacerlo con la precaución y diligencia que requiere el compromiso que está adquiriendo y conservar los elementos que demuestren las condiciones en que se comprometió, lo cual no es de imposible despliegue probatorio.

Cabe resaltar que (i) el ejecutante al ejercer la acción cambiaria, lo hace con base en un bien mercantil que lo faculta para incoar la acción, sin necesidad de más requisitos que la presentación del título valor original, y (ii) que la parte ejecutada no puede responder una negación indefinida como es la de no pago, con otra negación indefinida, pues la carga probatoria tanto del pago, como de restar validez al título que se le presenta para el pago, le incumbe a dicho extremo pasivo, estando dentro de sus posibilidades aportar las pruebas que sean necesarias, ya sea de que pagó, o de que el documento no cumple con los requisitos legales para hacerlo válido judicialmente. Más aún cuando la jurisprudencia ha señalado reiterativamente que en el proceso ejecutivo al demandado le corresponde enervar las pretensiones de la demanda y probar sus excepciones.

Lo dicho no es conclusión exclusiva de este despacho, es más, en la misma sentencia de tutela antes citada se expresa:

“En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01^[6], precisó:

*...conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que **no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante**; de suerte que al ejercer este medio de defensa*

surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando

*...adicionalmente le **correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas***”
(Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.”

Bajo estas premisas, se arriba a la conclusión de que el actor en este proceso no estaba obligado a constituir una carta de instrucciones por escrito, empero sí, a llenar el título valor conforme a las instrucciones que autorizó la parte ejecutada, pero que correspondía entonces a los ejecutados demostrar que la letra de cambio no fue llenada conforme a su autorización y en los términos acordados en el negocio cambiario.

En el sub iudice, la demandada Noralba Vosmediano para acreditar sus dichos, allegó tres letras de cambio suscritas por David Vargas (esposo) por valor de \$700.000, \$3.900.000, \$1.150.000, y una suscrita por el nombrado y la ejecutada Noralba Vosmediano por valor de \$10.560.000, y trajo también dos copias de recibos de pago de agosto 10 de 2010 por valor de \$1.000.000 y de septiembre 13 de 2010 por valor de \$400.000 como abono al capital contenido en la letra No. 001.

De otro lado, solicitó interrogatorio de parte al demandante sin que este compareciera y trajo el testimonio de su hermana Elizabeth Vosmediano.

Antes de iniciar la apreciación probatoria, no quiere pasar por alto esta juzgadora que se equivoca en sus apreciaciones el apoderado del extremo activo, cuando en su escrito de alegaciones, contra toda técnica procesal, pide que en la sentencia se declare la inexistencia e ilegalidad de los actos procesales que contienen el testimonio y la confesión ficta o presunta llevadas a cabo en el proceso. Desconoce con este actuar el apoderado que al interpretar la ley procesal el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, el proceso es sólo un medio para hacer valer el derecho sustantivo, por supuesto que debe surtirse respetando el debido proceso, y mientras ello ocurra, los defectos procedimentales no logran afectar una prueba ni su recolección.

Por tanto, la insistencia del apoderado, aún en contra de lo dicho por el juez superior en la apelación que él mismo interpuso, y que no le fueron suficientes pese a su claridad y pertinencia, se torna irreverente de las decisiones judiciales sin fundamento jurídico alguno y con pleno desconocimiento incluso de las formas, pues lo cierto es que los defectos procesales que él alega, se itera, no constituyen ninguna nulidad ni violación al debido proceso, las diligencias realizadas cumplieron con el fin estipulado en la ley y respetaron el derecho de defensa y el debido proceso, y las minúsculas irregularidades que puedan haber ocurrido, no logran ni por asomo generar el supuesto DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO que él acusa, por lo que esta juzgadora considera que sus apreciaciones contrarían todo el precedente constitucional en la materia.

Así pues, la testigo quedó plena y correctamente identificada, aparece en video físicamente e incluso dejó copia de su cédula en el despacho para que en caso de cualquier duda el apoderado ejerciera la defensa pertinente, defensa que por supuesto no planteó por no existir ninguna irregularidad, y de otro lado, el trámite de la confesión ficta o presunta fue el correcto de cara a la norma, la jurisprudencia y a la doctrina de los autores especializados en la materia, como ampliamente se le dejó claro por el juez superior en el auto que resolvió la apelación contra la decisión que le negara la nulidad pedida ante este Despacho. Por último, el hecho de que esta juzgadora hubiere aludido a una norma del Código General del Proceso, tampoco fue violatorio del debido proceso, pues en esencia, este Código conservó lo que ya estaba previsto en el Código de Procedimiento Civil en materia de confesión ficta o presunta, es decir, que aplicando el Código de Procedimiento Civil, igual resultado habría generado el hecho de que el demandante no asistió a la audiencia y ni siquiera justificó su inasistencia, sorprendiendo a esta juez que el apoderado critica y critica el hecho del minúsculo yerro de la togada al haber referido a una norma del CGP (que en esencia y en lo pertinente es igual a la del CPC), empero, guarda absoluto silencio acerca del deber de su representado de asistir o de al menos justificar debidamente su inasistencia para evitar las consecuencias procesales.

Así mismo, se equivoca el apoderado cuando indica que no quedaron individualizados los hechos que se tenían como ciertos por confesión, pues por supuesto, conforme al art. 210 del CPC que él tanto invoca (conservado en lo pertinente en el art. 205 del CGP), la confesión se presume en este caso de las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio escrito, y no de hechos o excepciones, como se da en los casos en que no hay interrogatorio escrito.

Para concluir este análisis de lo esbozado en los alegatos de conclusión, quiere recalcar esta juzgadora que en el caso en ningún momento se han desconocido derechos fundamentales constitucionales y ni siquiera formas procesales que configuraran nulidad alguna, como insistente e infundadamente indica el apoderado bajo un análisis somero de la normatividad procesal.

Ahora, en lo atinente a la apreciación del testimonio de la hermana de la demandada, esta instancia refiere que el mero hecho de ser familiar cercana no

implica que su declaración sea falsa y deba ser descartada de contera, sino que el juez debe apreciar la prueba con cautela examinando cualquier posible indicio de parcialidad y sesgo, como en efecto lo realizará esta judicatura, advirtiendo desde ya que el despacho no encuentra contradicciones en lo declarado por la testigo, sino la declaración espontánea sobre lo que le consta, lo que sabe y lo que apenas conoce por oídas, según se lo ha informado la misma demandada y sus familiares.

Entonces, apreciadas las pruebas allegados en su conjunto, obtiene el despacho que en efecto existió un negocio causal en el que el señor HARMAN CAICEDO GONZALEZ hacía prestamos de distintos montos al señor JOSE DAVID VARGAS y a la señora NORALBA VOSMEDIANO como dan cuenta las letras que suman un total de \$16.310.000 firmadas en tres oportunidades por el primero de los mencionados y en una oportunidad por la última, adicionalmente, del testimonio de la señora Elizabeth Vosmediano se obtiene que el señor HARMAN hacía prestamos a otro hermano de las señoras Vosmediano y a un sobrino, y que estos no pagaban los intereses generados por los préstamos.

De dicho testimonio también se recaba que la testigo afirma que no sabe por qué las letras las suscribe el esposo de su hermana, cuestión que no ha sido explicada tampoco por el extremo pasivo en su contestación, empero, sí se obtiene que la demandada Noralba Vosmediano se comprometió con el señor HARMAN a pagar obligaciones no solamente suyas, por préstamos personales, sino en favor de sus familiares que no se sabe exactamente cuánto dinero debían al señor HARMAN.

En estos términos, para el Despacho hay certeza en que sí hubo prestamos de dinero, no sólo a los demandados en este asunto, los que comprometieron su responsabilidad personal, sino para terceros ajenos a este proceso, pero que por voluntad de la demandada Noralba Vosmediano, ésta quiso garantizar las obligaciones de sus familiares con su responsabilidad personal, lo cual es completamente legal y válido.

Ahora bien, en cuanto a las sumas reales adeudadas, debe indicar esta instancia que la testigo no conoce la suma exacta de los préstamos a sus familiares, hace cálculos por lo que ellos le han dicho que les ha sido prestado, empero, no estuvo presente en los préstamos a su hermano y sobrino, y por lo tanto, desconoce el monto real de la deuda, tanto así, que lo que indica la testigo como deuda total (\$6.800.000) ni siquiera coincide con lo que la demandada en su contestación confiesa deber en total (\$15.850.000). Por lo que este testimonio no puede servir de prueba para estimar un monto diferente al contenido en la letra de cambio. Solo da fe de que sí hubo préstamos y que su hermana de buena fe y por ayudar a su familia se comprometió a pagar deudas ajenas.

Por otra parte, en relación con el excesivo cobro de intereses y la pérdida de los mismos, se debe dejar en claro que la capitalización de intereses es una conducta que dentro del régimen comercial es permitida. En efecto, el código civil en el artículo 2235 señala expresamente que: «**Anatocismo.** Se prohíbe estipular intereses de intereses.» Consecuencialmente, en las obligaciones civiles está prohibida la capitalización de intereses, empero, no puede predicarse lo mismo

desde la ley comercial, ya que el artículo 886 del código de comercio señala que: «Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.».

Entonces, si se deben intereses por un mutuo comercial, en los términos de la norma antes citada, estos se pueden acumular al capital para generar nuevos intereses, siempre que se deban con un año de anterioridad. Así mismo, los intereses sobre los cuales se puede reclamar pérdida por cobro excesivo, son por los efectivamente cobrados y pagados, debiendo demostrar el excepcionante que PAGÓ unos intereses en exceso del máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, debe decir este Despacho que ninguna prueba aportó el extremo pasivo sobre ese cobro en exceso, lo único que existe es la declaración de la testigo que indica que el señor HARMAN le dijo a la demandada Noralba que debía pagar el 10% de intereses sobre el capital prestado en ese momento, empero, con ello no se demuestra que la demandada efectivamente los pagó, y que los capitales que contienen las letras firmadas por las otras personas contenían esas sumas de intereses liquidadas en exceso. De hecho, la única prueba de pago que se aduce en el proceso, son las dos copias de recibos por un total de \$1.400.000 que indican que irían como abono a capital, y en ningún momento a intereses.

Así pues, la demandada no esgrimió pruebas fehacientes de que otro fuera el monto de los préstamos realizados ni de que hubiere pagado efectivamente intereses en exceso. Y recuérdese que la sanción que prevé la ley por pérdida de intereses es en virtud al pago de los mismos, que no al mero cobro, sin que sobre decir que en este proceso no está debidamente acreditado siquiera el mero cobro. Como bien lo ha dejado la Corte Suprema de Justicia en claro (Sala Civil, Sentencia STC-31122019 -11001220300020180293001-, Mar. 13/2019), la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso solo puede darse si previamente se entregaron. Es decir, las sanciones establecidas en el artículo 72 de la [Ley 45 de 1990](#) proceden en razón del pago que se realice en exceso de los intereses legalmente permitidos, no por el mero reclamo de los mismos.

Bajo todos estos parámetros, el Despacho resalta que el testimonio de la señora Elizabeth, en efecto sirve para verificar que hubo unos prestamos a diferentes personas y a la misma señora Noralba, pero no es suficiente para acreditar el monto real y total de dichos prestamos, pues la testigo en realidad no lo conoce de manera directa, ni sirve dicho testimonio para determinar que en algún momento se pagaron efectivamente intereses al 10% mensual sobre alguna suma puntual. Mucho menos para demostrar que las fechas de creación y de vencimiento del título no corresponden a la realidad y contradicen las instrucciones dadas por los suscriptores del título para llenar el pagaré, pues de esto nada dijo, desconoce las fechas de las negociaciones.

De otro lado, está por analizar la confesión ficta o presunta. Al respecto debe decirse que la confesión ficta es una presunción de índole legal que puede ser

desvirtuada por cualquiera de los medios probatorios existentes, y en cuanto a la valoración de las pruebas se debe acudir a la sana crítica y las reglas de la experiencia, sin que esté obligado el juez a darle mayor importancia a una prueba sobre otra, sino a realizar el análisis sistemático que proporcione el mayor grado de convicción.

Ha enseñado la doctrina que *“la circunstancia de que opere la presunción de confesión de que trata el art. 205 del CGP no implica prescindir del término probatorio **ni dejar de practicar o de tener en cuenta las pruebas restantes, todo con el fin de que, de manera idéntica a si la confesión se hubiera dado directamente, al dictar la providencia respectiva, usualmente la sentencia, haga el juez el análisis crítico de la totalidad del material probatorio existente incluyendo lo que toca con los efectos de la confesión presunta.**”*¹ Situación que igualmente se predica de la confesión ficta o presunta que contenía el otrora Código de Procedimiento Civil.

Siendo así las cosas, no es posible ignorar el restante material probatorio y valerse únicamente de una presunción legal, dejando de lado una prueba toral como lo es el título valor, lo que por demás llevaría a desconocer la ley y la jurisprudencia en torno a las características fundamentales de este tipo de documentos como son la literalidad y autonomía del documento.

Se itera, el art. 626 de la ley mercantil, reza: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia” y en el asunto es palmario que el extremo pasivo firmó la letra de cambio, **conociendo el monto de su capital, pues éste espacio no se dejó en blanco**, como sí se hizo con los espacios de fecha de creación y vencimiento y de la persona beneficiaria del pago.

Entonces, no se explica esta instancia si, ni la parte pasiva -ni sus familiares- recibieron el valor por el que decidieron los demandados firmar la letra, ¿cuál es la razón por la cual firmaron por dichas sumas?, esto sin oponerse en manera alguna al presunto cobro de intereses excesivos que ahora alegan. Es más, no se esgrimen razones de vicios en el consentimiento (error, fuerza o dolo) para haber firmado la letra por el valor señalado, siendo abismal la diferencia entre lo que dice la parte demandada que se le prestó en total a ella y su familia (\$15.850.000 o menos porque supuestamente aquí van incluidos intereses al 10%) y la que se cobra en este proceso (\$35.225.600). Para el despacho resulta completamente fuera de todo sentido común y lógica que una persona se comprometa a pagar tal suma de dinero que no le ha sido prestada en realidad y sin ningún tipo de vicio en el consentimiento, sin oposición alguna a firmar un documento de tal envergadura y compromiso, y que además, lo haga repetidamente, una y otra vez, pues según la ejecutada, todas las letras de cambio que firmaba tenían incluido el interés al 10% mensual por varios meses adeudados. Ninguna explicación a este actuar se da en el escrito de contestación a la demanda, mucho menos se deriva de las pruebas.

¹ Hernán Fabio López Blanco, CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PRUEBAS. 2017. Pág. 240

Así pues, el despacho no puede tener por acreditadas las excepciones de mérito relativas a la existencia y cuantía de la obligación, tomando únicamente como referencia la confesión ficta o presunta, pues esta no es suficiente para desvirtuar la literalidad del título y no tiene respaldo con alguna otra prueba que se hubiere allegado al proceso, menos aún cuando se verifica por la misma parte demandada y su testigo, que préstamos de dinero sí existieron, y que no se pagaron como correspondía en su momento. La oposición por lo tanto, no puede prosperar, dado que la ejecutada no cumplió con su carga probatoria (Art. 177 del C. de P. C.).

Así las cosas, es claro que en el presente caso la literalidad del documento es clara y en ninguna parte se estipula que como respaldo de las declaraciones que contiene el título valor deban adicionarse otros documentos con el fin de verificar la cuantía por la cual se ejecuta, así pues, si el deudor considera que el valor cobrado no es el debido, le corresponderá a él probar cuál es el valor real de la obligación, y en este caso, la deudora no logró demostrar las condiciones de la deuda y los pagos realizados, como tampoco acreditó que se haya llenado la letra en contravía a sus instrucciones en cuanto a las fechas consignadas en la letra de cambio, lo que permite concluir además que la obligación no ha prescrito, pues si la letra venció el 03 de agosto de 2010 y la demanda se interpuso el 25 de julio de 2013, logrando notificarse antes del año que preveía el art. 90 del CPC, lo cierto es que se interrumpió el término de prescripción sin que lograra consolidarse este fenómeno extintivo de la obligación.

Así entonces, las excepciones denominadas cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, temeridad y mala fe, abuso del derecho, enriquecimiento sin causa, fraude procesal, Ausencia de instrucciones para llenar espacios en blanco, excepción causal o derivada del negocio jurídico que dio origen al título por carencia de causa, inexistencia de una contraprestación cambiaria, simulación del crédito incorporado, cobro excesivo de intereses, prescripción de la obligación deben declararse no probadas.

Sin embargo, no sucede lo mismo con la denominada pago parcial, que es la única excepción que este despacho encuentra probada en el asunto pues en efecto la parte pasiva trae dos copias de recibos de pagos realizados posterior al vencimiento de la obligación aquí cobrada, y que corresponden a la letra No. 001, documentos que no fueron tachados de falso por el extremo activo ni controvertidos, y que además por voluntad del actor se imputaron al capital, por lo que dichas sumas deben reducir el capital cobrado en \$1.400.000, para una deuda total de \$33.825.600.

Finalmente, si con ocasión del acuerdo de pago por el que se suspendió el proceso se hicieron abonos adicionales a la obligación, como se verifica con las copias de los recibos allegados por la demandada a folios 121 a 126, y en caso de haber más, estos abonos deberán ser tenidos en cuenta en el momento de la liquidación del crédito, previa acreditación de los abonos, por ser posteriores a la interposición de la demanda.

Conforme a las anteriores consideraciones, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada denominadas: “cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, temeridad y mala fe, abuso del derecho, enriquecimiento sin causa, fraude procesal, ausencia de instrucciones para llenar espacios en blanco, excepción causal o derivada del negocio jurídico que dio origen al título por carencia de causa, inexistencia de una contraprestación cambiaria, simulación del crédito incorporado, cobro excesivo de intereses, y prescripción de la obligación”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, dentro de este proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por HARMAN CAICEDO GONZALEZ contra JOSE DAVID VARGAS y NORALBA VOSMEDIANO VELASQUEZ.

Segundo: DECLARAR probada la excepción de pago parcial de la obligación.

Tercero: En consecuencia, ORDENAR se siga adelante con la ejecución, por el capital de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$33.825.600), más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible hasta la cancelación total de la deuda.

Cuarto: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

Quinto: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta en esa oportunidad procesal los abonos adicionales que se hayan hecho a la obligación con ocasión del acuerdo de pago que se realizó en el transcurso del proceso, previa acreditación de los mismos.

Sexto: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.367.750**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

**ESTEPHANY ALEXANDRA BOWERS HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24035f5995c8b6a9a27c2653f31db20481d40c72366be4686f783111c83
05147**

Documento generado en 25/11/2020 04:34:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2020-00283-00
Demandante:	MOVIAVAL SAS
Demandado:	EVELYN DANIELA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2144
Fecha:	Santiago de Cali, (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente solicitud de APRREHENSIÓN Y ENTREGA adelantada por **MOVIAVAL SAS** contra **EVELYN DANIELA MUÑOZ RODRPIGUEZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No aportó el certificado de Libertad y Tradición del vehículo objeto de Litis.
- ✓ En el poder no se indica el correo electrónico del apoderado el que deberá coincidir con el escrito en SIRNA.
- ✓

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 118 Hoy 27 de Noviembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA. Cali, 23 de Noviembre de 2019. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez las presentes diligencias, a fin de que se sirva proveer sobre la liquidación patrimonial de persona natural.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2091
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD 2020-00341-00

Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020).-

Fue remitido por el Centro de Conciliación PAZ PACIFICO, la controversia presentada en el proceso de negociación de deudas de la señora Mary Orozco Ramírez, al revisar el expediente colige el Despacho que lo que corresponde resolver es la impugnación al acuerdo de pago celebrado en audiencia realizada el cinco de junio de 2019.

La revisión del sub giudice, permite colegir a esta judicatura que el particular debe ser remitido al Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali, instancia que primigeniamente conoció de la controversia que planteo el acreedor BANCOLOMBIA S.A, acreedor que es quien en esta oportunidad plantea la impugnación al acuerdo de pago.

Ante dicho escenario, es preciso citar lo señalado en el el Art. 534 del Código General del Proceso, lo siguiente: "**Competencia de la jurisdicción ordinaria civil.** De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto."

Consecuencialmente es claro que, la pretensa impugnación del acuerdo de pago, de manera privativa; le corresponde conocer al Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali, al haber conocido de la primera controversia sometida a la Jurisdicción Ordinaria Civil mediante auto proferido el 11 de febrero de 2019 y que en su momento se le asignó el radicado 2018-00719-00. Por tanto, se hace necesario ordenar la remisión del pretenso expediente a la judicatura antes mencionada, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1º. Abstenerse de asumir la competencia para conocer de la impugnación al acuerdo de pago suscitada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora MARY OROZCO RAMÍREZ, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 534 del Código General del Proceso.

2º. ORDENAR la remisión de las presentes controversias, al Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 118 Hoy 27 de Noviembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.